

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
395/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JACINTO
AMILPAS, CENTRO, ESTADO DE OAXACA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Crescenciana Rojas Vásquez, Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, estado de Oaxaca.	16065

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de siete de agosto del año en curso, publicado en las listas de notificación del diez siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos de la Síndica del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, estado de Oaxaca, se advierte que promueve esta controversia constitucional, contra el Poder Ejecutivo a través de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, así como del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugna:

“Con apoyo en los artículos 105, fracción I, y 115, fracciones I, III y IV, de la Constitución Federal; así como 1, 10, 11, 14 a 18, 21, 22 y demás aplicables de su Ley Reglamentaria, promuevo controversia constitucional contra los actos locales individualizados en esta demanda. La pretensión no consiste en desconocer sentencias o laudos firmes ni en obtener una dispensa de pago, sino en impedir que, durante su ejecución, órganos locales excedan su competencia, sustituyan a los órganos municipales en decisiones hacendarias o apliquen coerción personal de manera que comprometa la integración y funcionamiento del Ayuntamiento. La pretensión constitucional es precisa: el Municipio no desconoce la existencia de laudos, sentencias o condenas firmes, ni solicita una dispensa de pago.

La cuestión sometida a esa Suprema Corte consiste en determinar si los órganos locales demandados pueden ejecutar condenas pecuniarias mediante medidas que, en la práctica, sustituyen la decisión hacendaria municipal, convierten el desacuerdo sobre un plan de pagos en coerción personal reiterada contra integrantes electos y servidores públicos municipales, y fuerzan la afectación de recursos destinados a servicios públicos esenciales sin motivación reforzada, proporcionalidad ni respeto a la autonomía municipal. (...).

III. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2026

Los actos se individualizan en dos niveles: actos reclamados principales, por contener coerción local directa contra la esfera municipal; y antecedentes probatorios, por demostrar el contexto objetivo de presión simultánea, insuficiencia presupuestal y cumplimiento progresivo.

Expediente	Órgano	Acto/fecha	Contenido constitucionalmente relevante	Carácter
97/2023	Sala Unitaria Especializada del TJayCCO	Acuerdo de 11 de mayo de 2026; oficio de 14 de mayo de 2026	Requiere cubrir complemento de \$8,601.60 y continuar pagos mensuales de \$6,451.20; apercibe con multa de 100 UMA (\$11,731.00) ordena cobro de multa previa y amenaza dejar sin efectos la programación.	Principal
124/2024	Primera Sala Unitaria del TJayCCO	Acuerdo de 2 de junio de 2026, recibido el 10 de junio de 2026	Otorga tres días para pagar \$8,544.20 o presentar una 'mejor propuesta'; apercibe al Tesorero con multa personal de 51 UMA (\$5,982.81), pese a haberse informado pago parcial de mayo.	Principal
66/2023	Sala Unitaria del TJayCCO	Acuerdo de 19 de mayo de 2026	Requiere cumplimiento en tres días; apercibe con 51 UMA (\$5,982.81); considera insuficiente la propuesta de pago y desatiende la programación municipal general.	Principal
506/2023	Sala Unitaria del TJayCCO	Acuerdo de 5 de mayo de 2026	Requiere cumplimiento total en tres días; apercibe al Presidente Municipal con multa de cinco UMA, aun cuando existe gestión de ampliación presupuestal y propuesta de cumplimiento progresivo.	Principal
58/2023	Segunda Sala Unitaria del TJayCCO	Acuerdo de 4 de junio de 2026; notificación de 17/22 de junio de 2026	Inicia etapa de ejecución; requiere en tres días cumplir sentencia relativa a baja de infracción 0971 y devolución de \$6,838.00; apercibe con requerimientos del artículo 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.	Principal o contexto inmediato
06/2011	Junta de Arbitraje	Acuerdo de 15 de mayo de 2026	Requiere pagos atrasados o nuevo programa ajustado a la parte actora; dirige apercibimientos a Sindicatura y Tesorería como personas y con cargo a su peculio.	Principal
209/2019	Junta de Arbitraje	Acuerdos de 4 y 18 de mayo de 2026	En el acuerdo de 18 de mayo hace efectiva multa de 100 UMA (\$11,731.00) a Síndica y Tesorero, y apercibe a integrantes de Cabildo y Tesorero con 150 UMA (\$17,596.50) si no acreditan gestiones para pago total; el adeudo referido es de \$91,587.00.	Principal
06/2018	Junta de Arbitraje	Acuerdo de 4 de mayo de 2026	Requiere en tres días pago de \$12,510.43 e inscripción retroactiva o convenio de seguridad social; prevé programa de pago en diez días y apercibimiento de multa.	Principal o antecedente
51/2015	Junta de Arbitraje	Acuerdo de 22 de abril de 2026	Requiere en tres días pago de \$197,940.00 o programa inexcusable de pagos; se desahogó manifestando imposibilidad temporal y programación general.	Principal o antecedente

171/2022	Junta de Arbitraje	Acuerdo de 12 de mayo de 2026	Requiere cumplimiento del laudo de 23 de agosto de 2024: constancia de antigüedad de 8 meses 27 días y pago de \$29,280.00; concede diez días para programa de pago.	Principal o antecedente
10/2011	Junta de Arbitraje	Acuerdos de marzo-abril de 2026 y pago de 19/22 de mayo de 2026	Rechaza programa previo; exige nuevo programa acorde a necesidades de la parte actora; existen pagos parciales por \$23,327.61, correspondientes a enero-marzo de 2026, a razón de \$7,775.87 mensuales.	Antecedente probatorio
76/2023, 337/2023 y 460/2023	Salas del TJAyCCO	Acuerdos de marzo-abril de 2026 y promociones de atención	Evidencian una pluralidad de procedimientos administrativos locales con requerimientos y pagos/gestiones concurrentes que inciden en el mismo techo presupuestal municipal.	Antecedente probatorio
835/2025, 1057/2019, 308/2026 y conexos federales	Juzgados de Distrito	Acuerdos y sentencias de amparo	No se reclaman. Se citan sólo para demostrar la presión simultánea y la necesidad de no pedir a la Corte una revisión de actos federales, sino el control de actos locales autónomos.	Contexto no reclamado (sic)."

II. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I de dicho precepto constitucional, los cuales establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...). IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;)*
- d). Una entidad federativa y otra;*

- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...).

Del precepto legal indicado, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria o de la Constitución Federal, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que el artículo constitucional mencionado establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, siendo aplicables al respecto las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”²

De la transcripción de los actos impugnados, así como del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **lo pretendido por la promovente es impugnar resoluciones jurisdiccionales, sanciones pecuniarias y**

¹ Tesis **P./J. 32/2008**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

² Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuna, con número de registro 179955.

apercibimientos de las autoridades demandadas, **dictados en la fase de ejecución y/o cumplimiento de laudos y resoluciones definitivas** pronunciados en los diversos expedientes que menciona.

Así, los actos impugnados en este medio de control constitucional están directamente relacionados con la ejecución de laudos y resoluciones definitivas pronunciados en juicios laborales y contencioso administrativos locales, en los que el Municipio actor tiene el carácter de parte demandada, por lo que no se trata de uno de los conflictos entre poderes, entes u órganos a los que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional.

Por tanto, los acuerdos o resoluciones, sanciones pecuniarias y apercibimientos combatidos en este asunto, son actos jurisdiccionales derivados de laudos y resoluciones definitivas dictados en juicios laborales y contenciosos administrativos, por lo que los efectos o alcances que puedan tener respecto de la ejecución no pueden ser materia de una controversia constitucional.

Lo anterior, en virtud de que el problema jurídico planteado no versa sobre un conflicto competencial, sino que se refieren a la legalidad de tales actos, en específico, en relación con la ejecución de laudos y sentencias definitivas derivados de litigios entre partes, en los que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado.

En consecuencia, los actos impugnados tienen su origen en actuaciones jurisdiccionales derivadas de litigios laborales y contencioso administrativos entre partes, en los que el Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, estado de Oaxaca, debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad laboral y de Justicia Administrativa de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, a los que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la propia Norma Fundamental.

En esa tesitura, se concluye que es improcedente la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra los acuerdos o resoluciones, sanciones pecuniarias y apercibimientos dictados en la fase de ejecución de laudos y sentencias de los expedientes de los juicios laborales y contenciosos administrativos que relaciona en su demanda la promovente.

Considerar lo contrario, convertirían las controversias constitucionales en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Asimismo, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir

conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

*"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."*³

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN."*⁴

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ERICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."*⁵

Excepción que no se actualiza en la especie, ya que los actos cuya invalidez se demanda constituyen acuerdos o resoluciones, sanciones pecuniarias y apercibimientos impuestos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, ambos del Estado de Oaxaca, para hacer cumplir sus determinaciones y se trata de actos, a través de los cuales la referida Junta y Tribunal especializado estatal, proveen respecto del procedimiento de cumplimiento de sentencia.

³ Tesis **P./J. 117/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

⁴ Tesis **P. LXX/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.

⁵ Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro 170355.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la demanda promovida por la Síndica del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, estado de Oaxaca, al combatir resoluciones y actos jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional.

IV. Domicilio.

Con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de la promovente que las partes están obligadas a señalar domicilio para recibir notificaciones en la sede de esta Suprema Corte; no obstante, se le comunica que este proveído se le notificará en su lugar de residencia; y no ha lugar a acordar de conformidad para los efectos recién precisados, el usuario del sistema electrónico que menciona, al no estar regulado en la Ley Reglamentaria.

V. Autorizados.

De conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria, la promovente designa como autorizados a las personas que indica.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

VI. Forma de notificación.

Por lista y por oficio a la promovente en su residencia oficial.

En virtud que el Municipio actor tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1603/2026** al Juzgado de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.**

Cumplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **395/2026**, promovida por el Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, estado de Oaxaca. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000400	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T05:34:04Z / 18/08/2026T23:34:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8b 33 25 8e c1 64 85 3f e5 ef 71 37 ce 94 45 9c 9c a8 e3 e1 ca c1 40 37 48 39 fd 4a a3 c3 b4 82 31 37 29 a9 67 14 6f 54 df 03 5e c0 69 2f c0 83 71 11 d4 77 31 9a a4 f4 9f 7d b6 47 33 e0 9b 66 59 5f 0e f9 ba 0b 37 b7 9f 5c e6 04 04 f8 8f fa 98 10 98 25 64 97 9e 6c 8f ed 7c bb df 64 4d fd 01 8a 49 22 a5 40 85 8f 77 1f 02 14 bb 79 89 09 d4 06 ea 75 a1 91 bd e1 98 36 fb 6d 66 2f 68 cb ec 1e 0d dd d2 73 a8 ad 88 2d 3e f1 03 ee 25 aa ad 94 98 3c e7 58 8d 62 21 cd b0 4e b8 87 9f 12 79 97 ee 06 1c a8 3f 76 c3 9f 20 50 49 30 02 10 d8 3e 34 9e 77 bd 97 59 c1 18 38 c8 b2 b0 f4 d1 c7 f7 e5 e6 b4 fd 67 f6 d0 df ee c8 84 e0 9e 98 ca 19 29 e7 7e 45 1c 6e 5a 67 d0 82 af e8 ad f0 63 d9 03 e1 0c 6a 93 89 a9 31 01 d1 bf 71 3e 97 53 6e 4e 47 13 d3 0e 32 61 22 c9 84 9a 71 c6 66 ca 51 f0 f8 a2 d8 c2 fe a9 a7 9d 69 f2 dc 80 7f ee 19 c3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T05:34:04Z / 18/08/2026T23:34:04-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a662073636a6e340000000000000000000400			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T05:34:04Z / 18/08/2026T23:34:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1877354			
	Datos estampillados	CA02D14DF3F67B5AEDE210C6772E6DE26C9BB62A2A23822E8F151C5378805E9675574			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T22:09:38Z / 18/08/2026T16:09:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		76 6c a1 72 95 fd 1e c9 06 5d d5 17 8d b9 f1 55 9f 46 2e 07 4e 14 f4 14 63 00 75 4a 88 2e 8b 95 b5 5f 03 0a 02 b3 d0 dd a6 8d b7 cf 94 12 9c fe 59 e5 f2 da a5 9f 5a 47 37 f4 07 45 6f 98 33 f3 6d b1 b9 35 65 47 62 6e 78 a9 3c b3 0f ff 0b 1b 57 42 63 85 5d 6d ba a7 99 08 f5 e2 7d d7 ea 00 79 a7 d8 3e 7b 15 dd 99 fa de 20 12 39 3e 19 d0 e5 4d dc a0 df 04 08 a5 7b 2b 50 7d 01 17 2c af a9 2b e7 08 4a b9 41 ba f2 f5 de f0 a4 96 f0 0e be 45 76 c3 a4 ec 00 58 3f 48 e2 c7 0b 10 08 3e 9e 3e 09 15 f9 8f 17 f3 db b2 dd 49 ee 14 08 b5 4e cb 1f fd e0 96 1e a4 34 de fd a8 94 3f e2 1f e7 76 f4 a1 56 15 fa 85 f5 31 fb 01 26 99 35 5c 83 9f a4 78 00 0d 73 7d 45 fd 72 b3 ed 7c c2 7d d8 47 aa 0a 0d d9 ca 94 d5 8a 3e ed b7 07 6a 10 d3 18 72 45 1b 79 8e 6b fc 73 f9 f5 d3 55 b8 30 cb 68 48 64 2f 0e 5a e9 46 af ac f4 29 75 b9 5d e2 dc f8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T22:09:38Z / 18/08/2026T16:09:38-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T22:09:38Z / 18/08/2026T16:09:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1874836			
	Datos estampillados	F4EB32B4E52B97F21F2C2C5457B91F04547B342EEF187F8BCA58D87907DCC0CF8E59			